

partida en el auxiliar del ramo y hará los demás asientos, de la misma manera que si se le hiciera el entero en efectivo, agregando su valor á lo remitido en ese día á la misma direccion y comprobando el procedimiento con el aviso de que se trata. De estas cantidades se abonará el respectivo honorario.

Art. 18. Dentro del mes de Marzo en esta vez, y en lo sucesivo antes del 1º de Diciembre, remitirán los recaudadores á la direccion sus libros, para que sean autorizados.

De la direccion.

Art. 19. La direccion de contribuciones directas hará su despacho desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarle siempre que algun trabajo extraordinario lo requiera.

Art. 20. El oficial 1º estará encargado de seguir la cuenta general de las contribuciones directas y de rendirla anualmente, vigilará el despacho de todos los negocios de la direccion y sustituirá en sus faltas accidentales al director.

Art. 21. El oficial segundo despachará todo lo relativo al derecho de hipotecas, y como cajero tendrá á su cargo la caja, recibiendo las cantidades que diariamente ingresen á la direccion. En consecuencia, llevará un libro auxiliar para asentar las partidas del derecho de hipotecas.

Art. 22. Luego que se reciban los avisos á que se refiere el artículo 61, tomará razon de ellos en el registro que se arreglará al modelo numero 16,

y estará á la mira de que el plazo fijado por el artículo 48 se presenten las copias autorizadas de los contratos. Presentadas estas, hará la liquidacion de lo que se cause conforme á la ley, cobrará el importe de aquella, extenderá el correspondiente certificado al calce de cada copia, que firmará el director; asentaré la partida en el auxiliar, y hará la correspondiente anotacion en el registro.

Art. 23. En el mes de Enero de cada año la confronta prevenida en el artículo 62 entre las noticias que deben remitir los jueces y escribanos y el encargado del oficio de hipotecas, dando cuenta al director del resultado de la confronta.

Art. 24. El oficial tercero lo será de correspondencia, teniendo á su cargo en esta calidad, los archivos de la direccion con los índices por los cuales les sean entregados.

Art. 25. La direccion llevará un libro en que copie las órdenes supremas que se le comuniquen; seguirá un índice de su correspondencia con el supremo gobierno, numerando las comunicaciones que dirija; instruirá un expediente para cada negocio, y formará un índice cronológico y otro alfabético de los expedientes que instruya, los cuales conservará ordenadamente en carpetas.

Art. 26. Llevará ademas los libros de la cuenta general bajo la direccion del oficial primero, auxiliado del primer escribiente.

Art. 26. El segundo escribiente auxiliará en todas las labores de la direccion.

Art. 28. La cuenta general de las contribuciones directas se seguirá en un libro de caja y en uno de cuentas particulares.

Art. 29. En el libro de cuentas particulares se consignará el debido producir por cada contribucion, segun los cuadros de valores que remitan los recaudadores, y lo que á cuenta de sus productos vayan enterando aquellos diariamente, así como el importe de las bajas que ocurran por clausura de los giros ó reedificaciones de las fincas, y el de las altas por la apertura de nuevos giros ó edificacion de fincas.

Art. 30. Para mayor comodidad de los propietarios que tengan fincas situadas en los límites de dos ó mas recaudaciones de las de la ciudad, despues de presentadas las manifestaciones en las oficinas correspondientes, podrá la direccion recibirles el entero de todo lo que causen por sus fincas, dando aviso á las respectivas recaudaciones para que practiquen los asientos en sus libros. A este efecto las manifestaciones se presentarán por duplicado, para que en el ejemplar que quede en poder del causante conste la liquidacion por la cual hará su entero en la direccion.

Art. 31. Todos los dias, á las tres de la tarde, hará la direccion corte de caja con presencia de sus libros originales, remitiendo semanalmente sus productos líquidos á la tesorería general.

Art. 32. Resumiendo en su cuenta de cada mes el resultado de las operaciones de las oficinas de su resorte, practicará el día 1º el corte de caja que debe intervenir el señor contador mayor de hacienda, por los ingresos y egresos habidos en el mes anterior.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.
Dios, libertad y reforma. México, Marzo 3 de

1861.—Prieto.—Sr. director de contribuciones directas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabe:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado: [1]

1º En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859. [2]

2º En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

3º En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés á plazos.

4º En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último [3] hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

Art. 2º Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios,

[1] Véase bajo el número 36.

[2] Números 4 y 51.

[3] Número 88.

anticipando los dos quintos que aplazos debian exhibir, segun la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3º. En todos los casos en que se cause el tres por ciento por traslacion de dominio, el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier origen y denominacion. [1]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 4 de 1861.—*Prieto*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Toda persona que tenga derecho de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendrá obligacion de ocurrir á los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho dias. (4)

Art. 2º El juez al recibir la demanda, proce-

[1] Este artículo está derogado por el decreto de 31 de Julio de 1861, que se inserta adelante.

[2] Véase la suprema orden de 29 Abril de 1861. núm. 169

derá inmediatamente á citar las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en caso contrario seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes á mas tardar, siendo los términos perentorios y á su arbitrio y sin apelacion ni otro recurso, y bajo su mas estrecha responsabilidad. (1)

Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 4 de 1861.—*Prieto*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Se han recibido en esta secretaría comunicaciones de algunos gobiernos de la federacion, en las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposicion relativa á que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconocen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaria el supremo gobierno á obsequiar los descos de los Exmos. Sres. gobernadores, si no tuviera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos sin los que le sería imposible salvar la situacion, y si no viera por otro lado que ningun perjuicio resulta á los Estados de que se hagan en México las operaciones mencionadas.

[1] Es admisible la apelacion; véase el decreto de 17 de Abril de 1861 número 157

Estas tienen que ser en número bien corto, é indudablemente ha de ir cada día á aienos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos días. Es por lo mismo cuestión de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer.

No puede pasarse por alta la observación de que, si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por ciento del gobierno general, en otros varios ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideración. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público no se han querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas.

Pero la consideración capital del negocio es, la de que mientras no se disminuya el 20 por 100 que corresponde á los Estados, ningún justo motivo de queja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el supremo gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su más cumplida observancia, comprometiendo solemnemente á reponer con parte del 80 por 100 que le ha dado la ley, lo que falta del expresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los gefes de hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar.

El Exmo. Sr. presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los inconvenientes

que se han presentado en el asunto, y al comunicarlo á V. E. de su órden, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios, libertad y reforma. México Marzo 5 de 1861.—Prieto.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

Ministerio de gobernación.—Ministerio de justicia é instrucción pública.—Marzo 12.—Número 153.—Libro octavo.—Folios 129.—Sección primera.—Exmo. Sr.—El prefecto del Distrito de Tlalpam dice á este ministerio con fecha 1.^o del actual lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Acompaño á V. E. un ocursó presentado por los miembros del ilustre ayuntamiento de la municipalidad de Xochimilco, en que solicitan por cura párroco, al presbítero D. Luis Ogazon.

“Ruego á V. E. por mi parte se sirva admitir la espresada solicitud, y conseguir del Exmo. Sr. presidente de la República que sea despachada favorablemente.”

Y tengo la honra de transcribirlo á V. E., acompañándole el ocursó de que se trata, para que se sirva acordar la resolución oportuna, debiendo manifestar: que con motivo de otras solicitudes del mismo género que se han hecho antes á este ministerio, El Exmo. Sr. presidente se sirvió declarar que el supremo gobierno reconoce en el pueblo la facultad de nombrar los miembros de su culto.

Reproduzco á V. E. los sentimientos de mi aprecio y consideración.

Dios y libertad. México, 5 de Marzo de 1861.

—Ramirez.—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.
Es copia. México, Marzo 13 de 1861.—*J. M. Gaona*, oficial mayor interino.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion sétima.—Exmo. Sr.—Con fecha de hoy se ha servido el Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

Art. 1º La seccion sétima del ministerio de hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y los rematantes de los bienes llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior, (1) así como las de capellanías, obras pías, y capitales que se reconozcan en fincas de propiedad particular.

Art. 2º Los adjudicatarios ó rematantes que tengan espedito su derecho de dominio en dichos bienes y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en bonos ó créditos reconocidos, ocurrirán á dicha seccion, la que estenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento, por el término de cinco á nueve años, y recibirá un tercio adelantado de réditos, á razon de 6 por 100 anual, mas los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la seccion sexta, como hasta aquí.

(1). Véase bajo el número 94.

Art. 3º Luego que se haya completado el millon novecientos ochenta mil pesos, que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la seccion ningun reconocimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, haciendo inmediatamente las aplicaciones de que hablan las circulares relativas.

Art. 4º El gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos del culto, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministra la tesorería general.

Art. 5º Las anteriores disposiciones no impiden la redencion de capitales, conforme á las leyes vigentes.

Art. 6º Los gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince dias, para que aprobados por el gobierno general, procedan á la aplicacion de esta ley.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 6 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—*Al C. Guillermo Prieto*, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 6 de 1861.—*Prieto*.—Sr. . . .

Ministerio de gobernacion.—En oficio de fecha de ayer, se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de justicia lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presiden-

te interino por el oficio de V. E. fecha 4 del actual, de que en el establecimiento de niños expósitos hay algunos que han llegado á adolescentes, y deseando que adopten una carrera, ha tenido á bien determinar que se dé orden á los directores de los establecimientos de instruccion pública de esta capital, para que reserven una beca de gracia en cada uno de ellos, con el fin de que se provea en aquellos jóvenes, que por su edad deben separarse de un establecimiento destinado especialmente á la primera niñez. S. E. ha resuelto igualmente que en la escuela de artes, que debe quedar reorganizada dentro de pocos dias, se destine el mayor número posible de lugares de gracia con el mismo fin indicado.

Para llevar debidamente á cabo estas disposiciones, se hace indispensable que dé V. E. las órdenes convenientes, para que se remita á esta secretaría una lista nominal de los jóvenes de que se trata.

Reitero á V. E. con este motivo las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1861.

—Ramirez.—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.

Es copia. México, Marzo 8 de 1861.—J. M. Gaona, oficial mayor interino.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, que desea hacer desaparecer de la República todos esos títulos que nos legara como reliquias de su pasado poder el gobierno vireinal, y que propios de las monarquías y de los gobiernos despóticos, son incom-

patibles con los sistemas republicanos, donde la igualdad, tanto respecto de derechos como de tratamientos, debe ser el único título de los ciudadanos, me previene haga saber á V. E. como tengo la honra de hacerlo, que quedan suprimidos desde esta fecha todos los tratamientos que se habian acordado á los gefes superiores del ejército por la ordenanza del mismo y demas leyes vigentes sobre la materia, y que dichos tratamientos se sustituyan en lo sucesivo con el honroso título de *ciudadano*.

Me previene tambien manifieste á V. E. que esta disposicion no solo comprende á los individuos del ejército permanente, sino á todos los gefes que perciban sus haberes del tesorero federal.

El Exmo. Sr. presidente se promete que V. E. mandará publicar esta comunicacion en el periódico oficial, é insertarla en la órden general para conocimiento de la fuerza que guarnece esa plaza.

Acepte V. E. las sinceras protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 8 de 1861.—Ortega.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que den exceptuados de la redencion de capitales todos los bienes de la archicofradía del Santísimo Sacramento de Catedral, como pertenecientes al colegio de niñas de esta capital, el que ha sido considerado como establecimiento de beneficencia pública, á cuyo efecto se han librado las Órdenes

respectivas, para que no se admita la redencion de ninguno de los capitales, los cuales quedan por ahora bajo la inmediata administracion de vdes., y del recaudador nombrado al efecto, conforme á las instrucciones que se les tienen comunicadas.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 8 de 1861.—*Ramirez*.—Sres. comisionados para la inspeccion del colegio de niñas de esta capital, D. Manuel Gorozpe y D. Antonio Echeverría.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion sétima.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente de asegurar con la prontitud y eficacia que demanda el sagrado objeto de que las religiosas no carezcan de lo necesario, así como de que puedan disponer de los capitales cuyos rendimientos han de servir para el culto católico, en cumplimiento de las leyes; ha tenido á bien acordar que la seccion sétima de este ministerio, con presencia de las escrituras remitidas por los mayordomos de los conventos de monjas, y las noticias que pida al oficio de hipotecas, proceda á señalar las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada convento, para cubrir los dotes y gastos del culto, en la inteligencia de que los pagos que se hagan antes de que el ministerio haya declarado que deben hacerse, son nulos, y los documentos respectivos no cubren á los deudores, para evitar toda sorpresa.

Igualmente dispone S. E. que los deudores de reconocimiento voluntario, sobre fincas adjudicadas ó rematadas y que se destinen á gastos del culto, puedan pagar sus réditos por mensualidades,

bajo la pena de que faltando á una sola, quedan sujetos al pago ejecutivo, á peticion de los interesados, vendiéndose la finca en hasta pública, si no tuvieren bienes muebles en que poder trabar ejecucion.

Entre tanto se hacen las designaciones, la seccion sétima recibirá los réditos vencidos y corrientes para ocurrir á los gastos del culto.

México, Marzo 9 de 1861.—*Prieto*.

Oficina especial de desamortizacion en el Distrito federal.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda se ha servido decretar en acuerdo de esta fecha, que en las capellanías de plazo cumplido que se reconozcan sobre fincas urbanas, disfruta el censatario de un año de plazo. Una rúbrica de S. E.

México, Marzo 11 de 1861.—*Mejia*.

El C. Miguel Blanco, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia é instruccion pública se me ha dirigido el siguiente decreto.

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:*

Que en uso de los facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se dara entera fé y crédito á las escrituras expedidas por el interventor general de

los conventos de esta capital, sobre reconocimientos de capitales impuestos en favor de las señoras religiosas.

Art. 2º Tendrán la misma fuerza ejecutiva que los demas instrumentos públicos, tanto para exigir el capital en su caso, como los réditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 12 de 1861.—*Ramirez.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito federal.”

Y para que llegue á noticias de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Marzo 16 de 1861.—*Miguel Blanco.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de gobernacion.—Seccion cuarta.—Exmo. Sr.—En vista de la comunicacion de ese gobierno, en la que inserta un ocurso del gefe político del distrito de Matamoros, en que pide se exeptúen de redencion unas fincas pertenecientes al hospital de San Juan de Dios de aquella ciudad, conocidas por de la Rendon, de la cofradia de la Soledad, idem de la de S. Nicolás y las de la de Jesus, siempre que al vencimiento del plazo no se presenten rematadores, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar de conformidad, mediante esta

condicion, segun el tenor del artículo 94 del decreto de 5 de Febrero próximo pasado.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su inteligencia y gobierno, reproduciéndole las seguridades de mi atenta consideracion.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1861.—*Zarco.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

Es copia. México, Marzo 14 de 1861.—*J. M. Gaona*, oficial mayor interino.

Ministerio de gobernacion.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la comunicacion de V. E. fecha 14 del próximo pasado Febrero, y copias á ella adjuntas, relativo á todas las dificultades que algunos eclesiásticos oponen para ministrar los Sacramentos á los que cumplen con lo prevenido en la ley de registro civil, y cuya comunicacion fué dirigida por ese gobierno al ministerio de justicia, correspondiendo al de gobernacion la resolucion respectiva, por ser el asunto que se versa perteneciente á los ramos que segun la nueva distribucion le corresponden. S. E. en vista de la citada comunicacion de V. E. me ordena decirle en contestacion: que no está en las facultades del gobierno intervenir de modo alguno en la administracion de los sacramentos, ni por tanto obligar á los ministros de un culto á celebrar matrimonios; que la sociedad y la ley autorizan el matrimonio civil, y si los contrayentes quieren celebrarlo segun las prácticas de una religion, á ellos toca exclusivamente el asunto y entenderse con los sacerdotes respectivos.

Por lo que respecta á los ministros del culto que conspiren contra las instituciones, ó sean culpables de actos de sedicion contra las leyes, debe someterlos á los tribunales para que sean juzgados del mismo modo que cualesquiera otros habitantes del pais.

Al decirlo á V. E. para su conocimiento y demas fines, le reproduzco las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1861.—*Zarco*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.

Es copia. México, Marzo 13 de 1861.—*J. M. Gaona*, oficial mayor interino.

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todo extranjero que por sí ó en sociedad con otros extranjeros compre un terreno para trabajos agrícolas, ó para establecer una finca rústica, queda exceptuados por cinco años, contados desde el dia en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, quedando solamente obligado á presentar el plano y deslinde de su posesion al ministerio de fomento, sin cuyo requisito no puede gozar de la gracia señalada.

Art. 2º Todo extranjero ó compañía de extranjeros que compren un terreno para formar

una colonia, ellos y sus colonos quedan exceptuados por diez años, contados desde el dia en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, si no son las municipales que ellos mismos se impongan; pero deberán presentar dentro de un año el plano y deslinde de su posesion al ministerio de fomento, so pena de perder la gracia concedida en este artículo.

Art. 3º Los extranjeros comprendidos en los artículos anteriores, disfrutarán por cinco años mas las gracias que se les conceden, siempre que al terminar estas acrediten que tienen en sus terrenos ó en sus colonias empleado un número de mexicanos que no baje de la tercera parte del total de labradores ó colonos.

Art. 4º No pagarán durante dos años derecho alguno de importacion ni de internacion los efectos que sean directamente consignados para el consumo de las colonias ó trabajo de los terrenos; los efectos que salgan de aquellas ó de estos para circular en el comercio y tengan una procedencia puramente europea, caerán en la pena de comiso.

Art. 5º Las colonias que se formen bajo las bases anteriores, siendo la principal la de plantearse con capitales extranjeros, dispondrán con entera libertad de los fondos municipales que ellas mismas se proporcionen; y la autoridad no intervendrá en la administracion sino de aquellas rentas que ella les designe.

Art. 6º Los terrenos labrados y las colonias así formadas, en lo que pertenece al cumplimiento de las garantías que se les conceden por esta ley, y al de las garantías que se encuentran consigna-

das en la Constitución de la República, gozarán por dos años los derechos de extrangería, segun la nacion á que pertenezca el dueño de la finca rústica ó la mayoría de los colonos.

Art. 7º En todos los puntos que no están expresamente determinados en esta ley, los dueños de fincas y los colonos quedan enteramente sujetos á las leyes del país, lo mismo que al terminar todos y cada uno de los plazos expresados en los artículos anteriores.

Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1861.—*Ramirez*.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á fin de exonerar á los fondos destinados á la beneficencia pública de todos los gravámenes que sea posible, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los asuntos judiciales que el abo-

gado defensor de los fondos de beneficencia pública tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará uso del papel del sello 5º que la administracion general de la renta le ministrará de la misma manera que está determinado respecto de los juzgados de distrito y circuito en el artículo 22 de la ley de 14 de Febrero de 1856.

Art. 2º La administracion general de la renta del papel sellado pondrá alguna razon en el que ministre conforme á lo prevenido en el artículo anterior, diciendo que solo servirá para los negocios en que se encuentran interesados los fondos de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en en el palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1861.—*Zarco*.

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Ninguna autoridad política ó militar del territorio de la Baja-California, ha podido enagenar sin el consentimiento del gobierno general, los baldíos existentes en aquella parte de la Re-

pública; por consiguiente, son nulas y de ningun valor las enagenaciones que carezcan de aquel requisito, conforme á lo dispuesto en el decreto de 10 de Marzo de 1857.

Art. 2º Son nulas tambien por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron, las siguientes:

La de D. Custodio Sousa, de catorce sitios en las misiones de San Miguel y Guadalupe.

La de D. Matías Moreno, en los llanos de San Quintin y San Vicente.

La de D. Ricardo Palacios, en la mision de Santa Catarina.

La de D. Julio Morner, de un sitio, y la de D. Jesus Delgado, de medio sitio que debian deslindar y medir á sus expensas.

La de D. Miguel Arrijoja, en los terrenos llamados de San Felipe.

La de cuarenta y cinco sitios á D. Francisco Gochicoa, para el establecimiento de una colonia.

Las de D. José María Esteva, de tres sitios en la isla de San José, y de cuatro en el paraje llamado Llano del Diablo.

Art. 3º Queda tambien sin valor ni efecto la ratificacion acordada en 8 de Agosto de 1859, á varias enajenaciones hechas por los gefes políticos y autoridades militares de la frontera del Norte de la Baja-California, por no haberse remitido, como se previno, los títulos originales para que fueran revisados por el ministerio de fomento.

Art. 4º Los comprendidos en el artículo anterior, si quieren adquirir el derecho á los terrenos que se les habian concedido, deberán remitir

al dicho ministerio los títulos originales ó en copia certificada por el agente del mismo, y ademas un comprobante que acredite que han tomado posesion de su respectivo terreno despues de deslindarlo y medirlo, y que lo tienen poblado y cultivado.

Art. 5º Los poseedores de los terrenos no comprendidos en el art. 3º cuya enagenacion haya sido ratificada por el gobierno general, perderán el derecho á ellos, si dentro de dos años contados desde esta fecha, no cumplieren con las obligaciones que se les tienen impuestas de poblarlos y cultivarlos. Pasado ese tiempo sin que se hayan llenado estos requisitos, volverán los terrenos al dominio nacional, y se darán de preferencia al que los denuncié y se obligue á cumplirlos.

Art. 6º En lo sucesivo no podrá concederse en venta ningun terreno baldío de la Baja-California, por mas extension que la de tres sitios de ganado mayor, ni por menos valor que el de 200 á 300 pesos por cada uno, segun su clase. Si no obstante esta prohibicion, se reuniera fraudulentamente en una sola persona mayor extension de terreno, el que la tuviere perderá el exceso, que se dará al que la denunciare.

Art. 7º A los habitantes pobres de la Baja-California, y á los demas que quieran avocindarse en ella, se les darán gratis para cada persona, hasta dos caballerías de tierras baldías en el paraje que elijan; pero con la condicion de poblarlas y cultivarlas. Para esto dirigirán su peticion al agente del ministerio de fomento, con un certificado de la autoridad política respectiva, en que conste que

el terreno que pretenden es baldío, y ese empleado nombrará un perito que haga la mensura y deslinde, cuyas diligencias remitirá á dicho ministerio para que expida el título de propiedad correspondiente.

Art. 8º En todas las enagenaciones que se pretendan de dichos baldíos, se arreglarán los solicitantes y funcionarios públicos, á lo dispuesto en la circular número 102 de 9 de Junio de 1856.

Art. 9º De los terrenos baldíos que quedan sobrantes en virtud de la nulidad declarada en el artículo 2º se destinarán en dos de los lugares inmediatos á la frontera que se crean convenientes, veinte sitios de ganado mayor á cada uno, para la formación de dos colonias, que se compondrán precisamente de los mexicanos que se hubieren quedado en el territorio cedido á los Estados Unidos y que quieran volver á la República. A este fin, el agente del ministerio de fomento de acuerdo con el jefe político del territorio de la Baja-California, designará inmediatamente dichos lugares, y remitirá á la propia oficina una descripción circunstanciada de su situación, clima y producciones, para que con presencia de esos datos se reglamenten la distribución de los terrenos destinados á cada colonia, y los auxilios que ha de dar el gobierno para el establecimiento de los colonos. El transporte de estos será de su cuenta.

Art. 10. Serán libres de todo derecho á su introducción en las colonias, los víveres, herramientas, máquinas y demas útiles que llevaren consigo los que se establezcan en ellas.

Art. 11. Durante cinco años serán también li-

bres de todo derecho y de toda contribucion, cualquiera que sea su denominacion, los productos de las mismas colonias y las fincas y terrenos de los pobladores; quedando estos por el mismo tiempo libres de todo servicio militar forzado, excepto el caso de invasion extranjera.

Art. 12. El ministerio de fomento, con presencia de las propuestas que se le han hecho sobre traslacion de familias mexicanas de la Alta-California, dictará las providencias convenientes para que tenga efecto el presente decreto.

Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1861.
—*Ramirez*.

"*EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los pueblos y particulares que hayan sido agraciados con terrenos baldíos en la demarcacion que hasta el año de 1857 formaba el territorio del Istmo de Tehuantepec, presentarán al ministerio de fomento, ó al agente de este en Minatitlan, copia certificada de los títulos en que

funden su propiedad, cualquiera que sea la autoridad que se los haya expedido, para que con esas constancias se forme un registro general y se examine la legalidad de cada uno.

Art. 2º Los particulares ó compañías que hayan adquirido derecho á los propios terrenos, por venta ó cesion que les hubieren hecho las municipalidades ó habitantes de dicho territorio, quedan tambien obligados á presentar sus respectivos títulos en las oficinas arriba mencionadas.

Art. 3º El plazo que se concede para la presentacion de títulos es de seis meses contados desde el dia en que se publique el presente decreto en las capitales de los respectivos Estados, y los que lo dejaren pasar sin cumplir con las prescripciones de los artículos anteriores, perderán el derecho á los terrenos que estuvieren poseyendo. En la revision de dichos títulos se arreglará el ministerio de fomento á lo prevenido en el decreto de 3 de Diciembre de 1855.

Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1861.—*Ramirez*.

Ministerio de hacienda y crédito público — Dispone el Exmo. Sr. presidente que no se paguen los réntos vencidos de los capitales impuestos, en fincas de propiedad particular, para obras pias,

conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesor, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular, y que dichos capitales queden para gastos del culto católico, ó dotes de monjas.

México, Marzo 15 de 1861.—*Prieto*.

“*EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á todos ssus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el dia 1º de Enero de 1862, se usará esclusivamente, en todos los actos oficiales en la República, el sistema métrico decimal.

Art. 2º Desde la misma fecha se usará en los avalúos judiciales de peritos, los cuales expresarán sus resultados en el nuevo sistema con su correspondencia en el antiguo. Lo mismo verificarán aun cuando los avalúos les sean encargados en lo particular.

Art. 3º En todo lugar donde se vendan efectos, bien por mayor ó al menudeo, y cualquiera que sea su clase, habrá una tabla que fije claramente la correspondencia de cada una de las medidas del nuevo sistema con la relativa del antiguo, espresada en unidades de éste último. Estas tablas se publicarán oportunamente por el ministerio de fomento.

Art. 4º En estas tablas las nuevas medidas conservarán el nombre de las antiguas, precedidas solamente del adjetivo “nuevo.”